



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 026
RADICADO N° 2020-00259-00

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GLORIA STELLA ESPINAL MAYA en contra de TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S, se pretende la ejecución de los conceptos contenidos en escrito de transacción celebrado entre las partes el día 15 de diciembre de 2019. Una vez procedió el Despacho a verificar la viabilidad de librar orden de pago, emitió el auto del 12 de enero de 2021 donde se dispuso devolver la demanda ejecutiva para la satisfacción de requisitos formales. Ya mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el 14 de enero de 2021 se subsanó la falencia exigida por lo que se pasará a analizar la procedencia del mandamiento, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

En este mismo sentido, el artículo 430 del CGP establece que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En el asunto, el documento aportado como título ejecutivo corresponde a un acuerdo de transacción suscrito el día 15 de diciembre de 2019 entre Duvan Alveiro Grajales Trejos como Representante Legal de TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S tal y como puede verificarse del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con el escrito de subsanación de la demanda, y la señora GLORIA STELLA ESPINAL MAYA en calidad de trabajadora, oportunidad en la que pactaron acorde al contenido de la cláusula tercera en coherencia con el acta de compromiso suscrita, asumir el pago por parte de la empresa empleadora

de la suma total de \$45.652.138 por concepto del total de las prestaciones sociales adeudadas, valor pagadero de la siguiente forma:

- Pago inmediato y a la firma del documento de \$9.927.287.
- \$3.000.000 mensuales a partir del mes de enero de 2020 y en lo sucesivo los días 15 de cada mes.

Al respecto, aduce quien promueve la ejecución, que en efecto la sociedad hizo el pago inicial y cumplió con la cancelación de las cuotas pactadas por valor de \$3.000.000 por los meses de enero a mayo de 2020 y procedió con el pago de media cuota para el mes de junio correspondiente a \$1.500.000, para un total de \$26.427.287 satisfechos, adeudándose en tal sentido la suma de \$19.224.851.

Verificado el acuerdo entre las partes, se observa que a la fecha la obligación cumple las características de clara, expresa y exigible que dispone el artículo 422 del CGP aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS en coherencia con lo que dispone el previamente mencionado artículo 100 del CPTSS, pudiendo desprenderse que la documental que sirve de base a la ejecución, cuyo contenido corresponde a un acuerdo de transacción y a una carta de compromiso, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado por las cuotas que debieron reconocerse los días 15 entre junio y diciembre de 2020 así:

- 1.500.000 por media cuota adeudada de junio de 2020.
- \$3.000.000 – Julio de 2020
- \$3.000.000 – Agosto de 2020
- \$3.000.000 – Septiembre de 2020
- \$3.000.000 – Octubre de 2020
- \$3.000.000 – Noviembre de 2020
- \$2.724.851 – Diciembre de 2020

Total: \$19.224.851

Se advierte que también se librándose mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de los intereses legales o la indexación; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez

que la documental que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso la obligación de pagar la suma de \$45.652.138, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses bajo ninguna modalidad o una actualización monetaria, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por estos conceptos.

Ahora, presentado desde el escrito de demanda el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, en aras de dar trámite a la medida cautelar referida al “embargo de los activos detallados en el Certificado de Existencia y Representación legal...” habrá de requerirse a la parte para que proceda a presentar la solicitud en debida forma, ya que la misma debe determinarse por la parte interesada y en el asunto se limita a remitir al despacho al Certificado de Cámara de Comercio.

En cuanto a los dineros que reposen en la cuenta corriente N° 27714948727 de Bancolombia, habrá de decretarse el EMBARGO, limitándose a la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$28.900.000), para lo cual se expedirá el correspondiente oficio, cuyo trámite estará a cargo del Despacho.

Del presente trámite habrá de realizarse la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada que corresponde a contabilidad@tenidosyacabados.com, poniéndoles de presente que solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Ha de advertirse además, que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S., y en favor de GLORIA STELLA ESPINAL MAYA por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$19.224.851) en virtud del acuerdo de transacción y el acta de compromiso suscrita entre las parte el 15 de diciembre de 2019 por las cuotas adeudadas que se discriminan a continuación, además de las costas del proceso ejecutivo que se fijarán en el momento oportuno:

- 1.500.000 por media cuota adeudada de junio de 2020.
- \$3.000.000 – Julio de 2020
- \$3.000.000 – Agosto de 2020
- \$3.000.000 – Septiembre de 2020
- \$3.000.000 – Octubre de 2020
- \$3.000.000 – Noviembre de 2020
- \$2.724.851 – Diciembre de 2020

Total: \$19.224.851

SEGUNDO – NOTIFICAR este auto a la sociedad ejecutada, para lo cual se REQUIERE a la parte actora para que envíe la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que corresponde a contabilidad@tenidosyacabados.com, poniéndoles de presente que solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

TERCERO – DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que reposen en la cuenta corriente N° 27714948727 de Bancolombia, limitándose a la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$28.900.000).

CUARTO - REQUERIR a la parte ejecutante para que determine en debida forma medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 007
hoy 21 de enero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70998031885cff2b0e88b94397802c34285da827ca06559c1e5f1ba51076b8d

Documento generado en 20/01/2021 03:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**